

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, sita en el Hospital Provincial, Ramón y Cajal, núm. 66; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 noviembre 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

EXPOSICION

Señor: El régimen de los trastados en el numerosísimo y tan benemérito Cuerpo del Magisterio Nacional ha demostrado la experiencia desde el Estatuto de 1918 y de 1923 que pedía reforma, para evitar los casos tan frecuentes de falta de equidad, que eran consecuencia lógica del establecimiento de varios turnos.

Para lograr que los títulos de preferencia sean constantemente valederos, se discurre ahora la reducción a uno solo de los concursos a título definitivo, estableciendo procedimiento de carácter temporal para las provisiones urgentes e inaplazables en los casos de traslado forzoso, de reingreso y de ingreso en el Escalafón.

El nuevo régimen, de mayor sencillez y de mucha mayor rapidez en la tramitación adminis-

trativa, exige volver a redactar un buen número de artículos del Estatuto, Código de los derechos del Magisterio, que pide que no se hagan reformas sino por estricta sustitución de los textos.

Al proponerla, todavía se establece como práctica la aceptación de ingreso en el segundo escalafón, con derechos limitados, a los que logren demostrar méritos verdaderos, ya que no en oposiciones, si en la práctica celosa de la enseñanza en Escuelas, a título de interinidad, durante más de cinco años. Procúrase con ello acudir bien a las Escuelas de aldeas y pequeños Municipios, ofreciendo a la vez un valor modesto, pero al fin permanente, al título alcanzado en la carrera en los estudios de las Escuelas Normales.

Pendiente de definitivo estudio la reforma del capítulo XIII del Estatuto, aplázase una edición nueva del mismo, que quedará virtualmente hecha con uno y otro Decreto.

Por las razones expuestas, oído el Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de octubre de 1930.—Señor: A los R. P. de V. M., Elías Tormo y Monzó.

REAL DECRETO

Núm. 2.348.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oído el Consejo de Instrucción Pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los capítulos VI, VII, VIII y IX del Estatuto

general del Magisterio primario y los artículos 66 a 70 se entenderán derogados. Se aprueba, en sustitución, el adjunto texto parcial del Estatuto, capítulo VI, VII, VIII, IX y X, nuevo.

CAPITULO VI

Provisión de Escuelas en general

Artículo 66. La provisión de las Escuelas a cargo del Estado tendrá lugar mediante las normas establecidas en este capítulo del Estatuto y los dos siguientes:

A) La provisión a título definitivo de una Escuela se acordará por la Dirección general de Primera enseñanza en concurso único, salvo las excepciones determinadas y según las preferencias en este Estatuto establecidas. La consiguiente toma de posesión, con la confirmatoria declaración de definitiva de la provisión, entrañarán la inamovilidad del Maestro en la Escuela, salvo los casos de expediente que puedan ocasionar la remoción.

B) La provisión a título provisional se otorgará, por delegación del Ministerio, por la Junta especial de Autoridades de Primera enseñanza de la provincia, a petición personal o por apoderado de los interesados que en ella residan, que figuren en el Escalafón o que tengan derecho previamente reconocido al ingreso o reingreso al mismo, y según las reglas de preferencia en este Estatuto establecidas. La posesión entraña el derecho a la Escuela solamente mientras no sea provista a título definitivo por el concurso del párrafo anterior, cuya tramitación no interrumpirá en forma alguna.

C) Las vacantes que no se provean a título provisional por falta de solicitantes que figuren en el Escalafón o con derecho previamente declarado a ingresar o reingresar en el mismo, se proveerán, a título de interinidad, en Maestros interinos por la misma Junta provincial dicha o por el Vocal delegado de la misma. La posesión no será obstáculo a la sucesiva tramitación de provisiones a título provisional, ni menos a las del concurso a título definitivo.

En los casos en que el Maestro a título de interinidad la pierda antes de dos o tres meses, le deberá el importe del viaje dentro de la provincia el Maestro que a título definitivo o a título provisional le sustituya, si así se entendiere equitativo, a juicio de la Junta especial de Autoridades, para cada caso particular. Esta equitativa indemnización, además, no quedará establecida como principio de derecho sino después de haber sido aceptada por todas las Uniones o Federaciones, generales o nacionales, de Maestros cuyo número de afiliados pase de 5.000.

Las Escuelas nacionales vacantes, ordenadas en relaciones conforme lleguen a la Dirección general los partes de las Secciones administrativas, se irán publicando en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de incorporación al concurso general de traslados, y se aprovecharán a la vez en el provisional de cada provincia.

Artículo 67. A) La provisión definitiva será por concurso general y único de traslado.

Se exceptúan: 1.º Los casos de permuta, que se regirán por el capítulo correspondiente de este Estatuto.

2.º Los Patronatos en grupos escolares de Escuelas nacionales de régimen especial (Madrid, Barcelona, Zaragoza, etc.).

3.º Las Escuelas de las Hurdes.

4.º El régimen especial del Reino de Navarra.

5.º El del Valle de Arán.

6.º Las direcciones de graduadas.

7.º Las regencias de las Escuelas de las Normales.

Cada caso de excepción se regirá por lo particularmente establecido en virtud de Real decreto.

B) La provisión de destino a título provisional será particular, y exclusivo para los casos de traslado forzoso y los de ingreso o reingreso en el Escalafón correspondiente, y negada en absoluto, por tanto, para los Maestros que, figurando en el mismo de antes, tengan asignada Escuela a título definitivo, a menos que no implique su petición la renuncia a la misma y que así condicionada expresamente haya sido previamente aceptada por la Dirección general.

C) A título de interinidad no se podrán asignar Escuelas sino a quienes, con título de Maestro y con reconocido derecho a poderla alcanzar, no figuren ni vayan a figurar por ingreso o reingreso estatutario inmediatos en el Escalafón primero o en el segundo.

Artículo 68. Con las salvedades que en cada caso se señalan, el cambio de destinos en el primer Escalafón es voluntario y sujeto a las siguientes reglas generales de preferencia:

1.ª Expediente sin nota desfavorable.

2.ª Servicios en la misma localidad de la vacante que se solicita.

3.ª El derecho de consorte en los casos precisos y concretos y los estatutariamente asimilados.

4.ª Mejor categoría o sueldo.

5.ª Mayor tiempo de servicios en la Escuela actual o, en su caso, en la última servida.

6.ª Número preferente en el Escalafón.

Los Maestros del segundo Escalafón obtendrán destino voluntario en iguales condiciones y preferencias y en régimen de provisiones paralelo, pero referente tan sólo a las Escuelas que radiquen en poblaciones de menos de 501 habitantes, que no pidan los Maestros del primer Escalafón.

En las vacantes de las Escuelas de las poblaciones en las que el habla común o más extendida no sea la lengua castellana, se habrán de entender condicionadas las razones de preferencia, excepto las dos primeras, por la conveniencia mayor de que el Profesor pueda entender llanamente al alumno en sus intentos de explicaciones y de diálogos no memorísticos y pueda, en consecuencia, irle apuntando en castellano las palabras que traduzcan la palabra o frase del niño. Al efecto de la aplicación de este párrafo, que se aplazará para el año de 1932 o de 1933, las solicitudes de traslado definitivo de los Maestros dirán bajo su responsabilidad en caso de las vacantes de poblaciones aludidas, si conocen bien y por

qué la conocen la lengua o dialecto de la población.

Artículo 69. Están excluidos de tomar parte en traslados y todo cambio de Escuela, sustitución ni licencia, los Maestros sujetos a expediente gubernativo desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección, en su caso.

Los Inspectores de Primera enseñanza darán cuenta especial de la apertura de este expediente, a la respectiva Sección administrativa a estos efectos, independientemente de las comunicaciones para los otros fines reglamentarios.

Artículo 70. A los fines de provisión general y de lo establecido sobre cambios de Escuela, se entenderá por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integre el mismo Municipio, y por igualdad y equivalencia o por diferencia de censo una proporción en el oficial, que no exceda de una cuarta parte o que sí que la exceda respectivamente.

CAPITULO VII

Provision de Escuelas a título provisional por traslado forzoso, reingreso o ingreso en el Escalafón.

Artículo 71. Habrán de cambiar de destino en traslado forzoso, pero sin cesar un día en el servicio, Escalafón y sueldo:

1.º Los Maestros cuya Escuela sea suprimida o aquellos a quienes por sentencia de lo Contencioso se les anule su nombramiento.

2.º Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Inspección, ratificado por la Dirección general de Primera enseñanza.

3.º Los Maestros a quienes se gradúe la Escuela que sirven y no tengan en ese momento condiciones legales para ocupar la dirección.

4.º Los Maestros que cesen en Escuela unitaria por incorporarse ésta a otra graduada.

Esta orden no determina preferencia en estos cuatro grupos entre sí para la provisión o título provisional ni para la definitiva.

Artículo 72. Los Maestros de traslado forzoso comprendidos en el artículo anterior, vienen obligados a solicitar destino en el concurso previo a título provisional en la provincia misma antes del día o en el mismo día en que cesen, con los requisitos generales expuestos; si en dicha fecha existiere vacante en la misma localidad, a ella serán destinados.

Los comprendidos en los casos 3.º y 4.º del artículo anterior, podrán tener preferencia en el concurso para seguir como Maestros de Sección de la graduada, si lo solicitan en la misma fecha antes mencionada, y salvo lo que determine el régimen especial.

Mientras en una o en otra forma no obtengan destino, vienen obligados a residir en la misma localidad y a prestar allí, con carácter eventual, los servicios profesionales que la Inspección les encomiende.

Si existiera vacante en la misma localidad, podrá ser designado para ella a título provisional y

podrá a la vez solicitarla en el concurso general de traslado.

Artículo 73. Pueden obtener el reingreso y por tanto, el sueldo y Escuela en provisión a título provisional.

1.º Los Maestros que hubieren consumido el tiempo de excedencia voluntaria.

2.º Los que sirvan Escuelas no nacionales de Patronato y procedan de las nacionales.

3.º Los que sirvan las de Prisiones y tengan la misma procedencia.

4.º Los que sirvan Escuelas del territorio del Protectorado en Marruecos de igual procedencia.

5.º Los que sirvan Escuelas de las Posesiones del Golfo de Guinea, también procedente del Magisterio nacional.

6.º Los excedentes por desempeño de cargos públicos comprendidos en el caso del artículo 177 de la ley general de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

7.º Los Profesores de Normales, Inspectores y funcionarios de Secciones administrativas de idéntico origen y en activo servicio.

8.º Los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria ya cumplida.

9.º Los excluidos del Escalafón con carácter definitivo que hayan sido indultados.

El reingreso en cuanto al sueldo, se efectuará en corridas de escalas, adjudicándose el sueldo íntegro con ocasión de vacante natural, descontando el arrastre o resulta.

Los reingresados de los números 1.º a 7.º podrán reservar su derecho al reingreso, aplazándolo al momento en que pueda alcanzarles el sueldo íntegro.

La petición de reingreso deberá previamente producirse con independencia de las vacantes y acompañando hoja reglamentaria de servicios.

Se cursará a la Dirección general de Primera enseñanza, por conducto e informe de la Sección administrativa a que corresponda la última Escuela servida en propiedad.

La Dirección general acordará el derecho al reingreso, y éste, aun en cuanto al sueldo, quedará condicionado a la posesión de Escuela a título provisional o a título definitivo. El aspirante a reingreso, con la declaración de la Dirección general reconociéndole el derecho al mismo, habrá de solicitar Escuela a título provisional y precisamente ante las Autoridades de la misma provincia de la Sección Administrativa dicha. La solicitud de Escuela a título definitivo estará libre de esta restricción, pero sometida a las condiciones y preferencias generales del concurso de traslado único.

Los Maestros comprendidos en los casos 9.º (los indultados), 8.º (los corregidos) y 1.º (los excedentes voluntarios) disfrutarán en su respectivo Escalafón el sueldo inferior en comisión, de no existir vacante natural en él, siempre que se les pueda adjudicar, a título provisional, Escuela al propio tiempo.

Los incluidos en los tres casos, vienen obligados a presentar sus solicitudes en las Secciones administrativas correspondientes, antes o en el

mismo día en que cumpla la corrección o en que termine el plazo de excedencia, o al recibir el indulto y en ocho días después; si así no lo hicieren, se les destinará cuando y donde convenga al servicio; es decir, a Escuela a que nadie haya solicitado a título provisional, otorgándosele, como a los demás solicitantes, a título de interinidad y sin derecho a reclamación. Si el retraso en solicitar la vuelta a la enseñanza excediera de cuarenta y cinco días, se entenderá que renuncian todos sus derechos al Escalafón de la carrera.

Los comprendidos en los casos 2.º (de Patronato), 3.º (de Prisiones), 4.º (de Marruecos) y 5.º (de Guinea) se atenderán a las restricciones del segundo Escalafón, cuando su ingreso precisamente en el Magisterio nacional no hubiese sido mediante oposición.

Los del grupo 6.º (de cargos públicos) o sean los comprendidos en el del artículo 177 de la Ley de 1857, podrán solicitar el reingreso con arreglo a los requisitos legales, siempre que no hayan cumplido los sesenta años y que acompañen hoja de servicios y especial certificado satisfactorio que acredite su aptitud física y pedagógica, demostrada previamente ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela Normal, del Regente de la misma y del Inspector-Jefe de la provincia en que reside el solicitante.

Reingresarán con las restricciones si proceden del Escalafón segundo y en vacantes efectivas de sueldo y Escuela, ésta a título provisional.

Los comprendidos en el caso 7.º (de Normales y de Inspección) podrán solicitar su reingreso por una sola vez, cuando les convenga, y con sujeción a las condiciones generales ya dichas y a las restrictivas y especiales, si fueran procedentes.

Reingresarán en su caso, con ocasión de vacante de sueldo igual al que disfrutaron en la última nacional servida en propiedad, o bien con el de entrada, si aquél fuese menor, y pidiendo Escuela en provisión a título provisional o reservando desde luego su reingreso a la de Escuela a título definitivo.

Artículo 74. Al ingreso en el primer Escalafón por oposición, los opositores que al aprobarse las oposiciones tengan por su orden plaza en el mismo, habrán de tener a la vez Escuela en provisión a título provisional; los que queden en expectación de vacante, es decir, los de aspirantes por oposición del dicho Escalafón, tendrán en su día, con su ingreso, derecho a designación de Escuela también a título provisional. Si por las condiciones de las oposiciones y de su aprobación, estuvieran sometidos a un período especial de pruebas, no podrán concurrir durante el mismo al concurso general de traslado sino con la pérdida del tiempo de pruebas transcurrido, las que en la nueva Escuela de designación definitiva se reanudarán y harán completas, pero apreciándose el resultado de los dos períodos. Caso de serle desfavorable el resultado de las pruebas, perderán la Escuela lograda a título definitivo.

Es obligatorio para el que ingrese en el Escalafón la posesión del destino en el plazo señalado, y si no se hubiera posesionado, cualquiera

que sea la causa, se entenderá que renuncia a todos sus derechos el aspirante.

Artículo 75. Los Maestros a quienes por su ingreso en el Escalafón se les adjudique provisionalmente destino, podrán solicitar otro provisionalmente también o entablar permuta libremente con quien lo tenga también por provisión provisional, sin necesidad de llevar los tres años de residencia; pero no pueden obtener la excedencia voluntaria sin contar tres años de servicios en propiedad, contados desde el momento del término del período de pruebas que le haya sido exigido.

Artículo 76. Los aspirantes que obtengan plaza por ingreso en el segundo Escalafón, vienen obligados a posesionarse de la Escuela primera que logren a título provisional, dentro del plazo improrrogable de treinta días, y de no hacerlo así, se entiende que renuncian a la misma, con pérdida de todos los derechos.

Los Maestros comprendidos en el segundo Escalafón que no tengan Escuela a título provisional o a título definitivo, vienen obligados a servir substituciones temporales e interinidades en la provincia de su residencia.

Artículo 77. La provisión de destinos a título provisional presupone que el Maestro figure en el Escalafón correspondiente con pleno derecho y efectividad, o que vaya a figurar por ingreso o reingreso en iguales condiciones a tomar posesión de la Escuela. A faltar esa circunstancia precisa, regirá la designación el régimen de interinidad. El Maestro en Escuela a título provisional gozará, pues, plenamente de todos los derechos y de ser titular de la Escuela hasta que sea provista definitivamente.

Los ingresados por oposición, aunque por las condiciones de la misma estén sometidos a un período de pruebas, se considerarán condicionalmente, pero con condición meramente resolutoria, sometidos a lo determinado en el párrafo anterior.

Artículo 78. A los efectos de la provisión de Escuelas a título provisional, las Reales órdenes particulares y las credenciales de los nuevos Maestros a ingresar y de los que reingresen determinarán, con arreglo al Estatuto, la provincia en que deban presentarse por sí o por apoderado con poder bastante, cuando quepa en ese señalamiento de provincia alguna duda no resuelta por Real orden de carácter general. Los sujetos a traslado forzoso se presentarán precisamente en la provincia de la Escuela que hayan de dejar o que ya hayan dejado.

Los Maestros reingresados, salvo los indultados y los corregidos disciplinariamente, podrán renunciar al desempeño de la Escuela para la que se les nombre a título provisional, reservándose el derecho a solicitar vacante en el primer concurso general de traslado. En tal caso continuarán mientras tanto en excedencia, sin sueldo. Igual renuncia podrán hacer razonadamente los que ingresen si por excepción se les autoriza de Real orden para ello, y sin que obste el período de pruebas, en su caso, que se aplazaría, y quedando, por de pronto, sin la posesión, sin sueldo y sin la correspondiente antigüedad en la carrera.

que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Bulgaria, siete enteros noventa y tres milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1930.—Wais.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 octubre de 1930)

Núm. 749.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 13 de febrero del año actual:

Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 24 de septiembre último al 23 del corriente mes, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Cotización Oficial de la Bolsa de Comercio de Madrid*, en cumplimiento de la disposición octava de la Real orden núm. 613, fecha 6 del citado mes de septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de noviembre próximo venidero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ochenta y ocho enteros sesenta y un céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1930.—Wais.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 octubre 1930).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 434.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento para la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Economía, los funcionarios que constituyen la Delegación del Estado en dicho Consejo, después de proceder al examen de las solicitudes de representación corporativa presentadas por las entidades

que desean formar la expresada representación, han establecido la lista de las que deberán de constituirla.

Al formular la mencionada propuesta, la Delegación del Estado ha tenido en cuenta la conveniencia de que tengan representación exclusiva en el Consejo las entidades cuya densidad de intereses, importancia o especialidad de problemas económicos lo justifiquen, englobando, en cambio, para un solo puesto a aquellas otras que representen intereses en cierto modo complementarios dentro de un mismo sector económico, y llegando incluso en determinados casos, a establecer que el cargo de Vocal titular y el de Vocal suplente puedan ser desempeñados por Delegados de entidades distintas, siempre dentro de la tendencia señalada de agrupación por afinidad de intereses que ha de presidir en definitiva la composición del Consejo.

Todo ello requiere que se interprete en un sentido amplio cuanto concierne a la intervención de los Vocales suplentes en las tareas del Consejo Superior de Economía, con el fin de que puedan estar presentes e incluso intervenir en las discusiones para hacer oír la voz de intereses económicos que de otro modo, no tendrían acceso al mismo; aspecto que ha de considerarse esencial en un organismo como el Consejo Superior de Economía, donde el cómputo del número de votos ha de tener mucha menor importancia que la exposición de las legítimas aspiraciones de las diferentes tendencias económicas nacionales, sobre cuyo conocimiento han de versar posteriormente las deliberaciones de la representación permanente del Estado, y en último término, las decisiones del Gobierno de Su Majestad.

Con arreglo al mismo criterio se concede también acceso a las deliberaciones del Consejo, dentro del límite en que su interés esté afectado directamente, a las entidades colaboradoras, cuya designación se hará una vez terminada la de los vocales titulares y suplentes.

De este modo no ha de faltar nunca al Consejo el concurso de todo interés nacional considerable, ni a estos intereses económicos el apoyo y defensa que este Cuerpo consultivo ha de prestarles, ni la atención y estímulo del poder público.

En consideración a las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La representación corporativa en el Consejo Superior de Economía la formarán, para los grupos de intereses determinados en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 6.º del Reglamento de dicho Alto Cuerpo consultivo, los representantes titulares y suplentes designados por las entidades o agrupaciones de entidades siguientes:

Grupo primero.

Asociación General de Agricultores de España (titular y suplente).

Asociación Nacional de Ollivareros de España (titular y suplente).

Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino (titular y suplente).

Confederación Nacional Católico Agraria (titular y suplente).

Unión de Remolacheros y Cañeros de España (titular), Productores de Algodón, Tabaco y Cáñamo (suplente).

Cámaras Oficiales Agrícolas (titular y suplente).

Sindicatos y Federaciones Agrícolas (titular y suplente, de los que el titular ha de representar a la cerealicultura castellano-leonesa).

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro (titular y suplente).

Agrupación forestal y de la Industria Madera de España (titular). Productores de Corcho (suplente).

Federación Nacional de Asociaciones Conserveras (vegetales), titular y suplente.

Asociación General de Ganaderos del Reino (titular y suplente).

Asociaciones y Juntas provinciales de Ganaderos (titular y suplente).

Leche y sus productos derivados (titular y suplente).

Industrias del cerdo (titular). Real Sociedad de Avicultura (suplente).

Asociaciones Ganaderas y Agrícolas de Galicia (titular y suplente).

Grupo segundo.

Fomento del Trabajo Nacional (titular y suplente).

Liga Vizcaina de Productores (titular y suplente).

Cámara de la Industria de Barcelona (titular).

Cámara de la Industria de Madrid (suplente).

Federación de Industrias Nacionales (titular y suplente).

Liga Nacional de Productores (titular y suplente).

Federación Metalúrgica Española (un titular).

Liga Guipuzcoana de Productores (un suplente).

Asociación de Constructores Navales Nacionales (un titular). Metalúrgicos no Férricos (un suplente).

Mineros Asturianos (titular y suplente).

Cámara Minera de Vizcaya (un titular). Cámara Minera de Cartagena (un suplente).

Federación de Fabricantes de Hilados y Tejidos de Cataluña (titular y suplente).

Industrias de la lana y de la seda (un titular). Calzados, sombreros e industrias suntuarias (un suplente).

Papel (titular y suplente).

Cámara Nacional de Industrias Químicas (un titular). Perfumería (un suplente).

Cementos y vidrios (titular y suplente).

Industrias pesqueras (titular y suplente).

Grupo tercero.

Unión Nacional de la Exportación Agrícola (titular y suplente).

Federación Nacional de Exportadores de Aceite de Oliva de España (titular y suplente).

Exportadores de vinos (un titular). Exportadores de licores (un suplente).

Conservas de pescados (titular). Exportadores de frutas frescas y secas (suplente).

Comité Central de la Banca Española (titular y suplente).

Asociación de Navieros de Bilbao (titular y suplente).

Asociación de Navieros del Mediterráneo y del Norte de España (un titular y un suplente).

Consortio Nacional para Electrificaciones ferroviarias y S. A. General Eléctrica Española (un titular y un suplente).

Asociación general de Fabricantes de Azúcar de España (titular). Unión de Fabricantes de Harinas de España (un suplente).

Federación de Círculos mercantiles y Asociaciones libres de comerciantes e industriales (un titular).

Confederación Gremial Española (un suplente).

Cámara de Comercio de Madrid (un titular).

Cámara de Comercio de La Coruña (un suplente).

Cámara de Comercio de Barcelona (un titular).

Cámara de Comercio de Reus (un suplente).

Cámara de Comercio de Valladolid (un titular).

Cámara de Comercio de Zaragoza (un suplente).

Cámara de Comercio de Valencia (un titular).

Cámara de Comercio de Sevilla (un suplente).

Cámara de Comercio de Bilbao (un titular).

Cámara de Comercio de Santander (un suplente).

2.º En los casos de representación única atribuida a una sola entidad, ésta procederá desde luego a efectuar la designación de Vocal titular y suplente con arreglo a sus propios Estatutos y Reglamento, comunicando a la Secretaría del Consejo el nombre de sus Delegados antes del 15 del corriente mes de Noviembre. El mismo procedimiento y plazo regirán cuando se trate de la designación del Vocal titular y del suplente por entidades distintas.

3.º Si se trata de agrupaciones diversas o grupos de productores reunidos bajo una designación genérica para nombrar su representante efectivo o suplente, o los dos indistintamente, en el Consejo, el Ministerio de Economía dispondrá, con arreglo a las solicitudes presentadas, la forma en que se ha de hacer la designación, computando, de acuerdo con los interesados, el valor de la representación de los diferentes solicitantes, y resolviendo en definitiva, caso de presentarse irreductibles dificultades para la elección armónica de representantes.

4.º Los Vocales suplentes tendrán derecho de asistencia a todas las sesiones. Cuando la designación de suplentes haya sido hecha por entidades que representen un interés distinto de aquel que ostente el propietario, podrá el suplente intervenir en la discusión, previa autorización de la Presidencia, que señalará la forma y límite de su participación en las deliberaciones del Consejo. Cuando una misma entidad haya designado el Vocal efectivo y el suplente, solamente en ausencia del propietario podrá el suplente hacer uso de la palabra en las sesiones.

5.º Del mismo modo, las entidades que en su

día se designen como colaboradoras del Consejo, podrán solicitar de la Presidencia, con anterioridad a la celebración de las sesiones, ser oídas cuando se debatan asuntos que directamente les afecten, enviando, si para ello fuesen previamente autorizados un representante, cuya intervención, limitada a la materia concreta que por la Mesa se señale, regulará en su extensión y forma de desarrollarse la Presidencia del Consejo Superior de Economía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1930.—Rodríguez de Viguri.

Señor subsecretario de Economía Nacional, Presidente del Consejo Superior de Economía.

(Gaceta 5 noviembre 1930.)

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.442.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Presidencia.

Se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, que el día 30 del actual, termina el plazo voluntario para el ingreso del cuarto trimestre por Aportación municipal forzosa.

De igual manera se recuerda a los que no lo hubieran verificado, la obligación de ingresar lo correspondiente a reparto de Higiene, — teniendo presente lo dispuesto por el art. 35 de su Reglamento—y plazos de atrasos.

Zaragoza, 12 de noviembre de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.

Núm. 3.441.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento que para la contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial, se anuncia al público, que esta Corporación ha acordado celebrar subasta para contratar el suministro de carne de cerne con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad, durante el próximo año de 1931, con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, que se halla de manifiesto en la secretaría; advirtiéndose que durante el plazo de diez días, que finalizará el día 22 del actual, a las trece, pueden presentarse las reclamaciones que quieran, y que pasado ese término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1930.—El Presidente, Francisco Blesa.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.438.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquín Molins Figueras, en solicitud dirigida a esta Delegación, manifiesta haberse extraviado el resguardo de un depósito, de 1.000 pesetas en metálico, de su propiedad, que constituyó en la Caja Sucursal de esta provincia el día 21 de septiembre de 1922, concepto de provisionales para subastas y bajo los números 22 de entrada y 2.599 de Registro, para concurrir al concurso para el suministro de cemento del pantano de Moneva.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además, de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Caja Sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la citada provincia; pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose por tanto, el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.437.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército se publica la Real orden siguiente:

«Reclutamiento y Reemplazo.—Excelentísimo señor: Visto el recurso de alzada que, a los fines del artículo 517 del vigente Reglamento de Reclutamiento, cursó a este Ministerio el Capitán general de la tercera región, promovido por el mozo del reemplazo de 1928, Venancio Riera Vilar, contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión de Alicante, que le negó la continuación en la prórroga de primera clase que disfrutaba, y resultando que a dicho recluta le fué concedida la prórroga en los años 1928 y 1929, como comprendido en el caso 5.º del artículo 265 del Reglamento; pero habiendo fallecido su madre adoptiva alegó en la revisión del año actual la causa comprendida en el caso noveno del citado artículo, para poder mantener a una hija de su madre adoptiva, menor de diez y ocho años, fundamentando la ale-

gación en lo dispuesto con carácter general por la Real orden circular de 13 de abril de 1920 (C. L. número 171), disposición que estimó derogada por los preceptos del artículo 518 del Reglamento citado; teniendo en cuenta que el precepto contenido en el número 9 del artículo 265 del Reglamento, es idéntico al establecido por el artículo 89 de la ley de Reclutamiento de 1912, que la citada Real orden declaró era aplicable a los mozos que se encontraran en las condiciones del recurrente, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido resolver se conceda al mozo Venancio Riera Vilar la prórroga de primera clase solicitada. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere vigente lo preceptuado en la Real orden de 13 de abril de 1920 (C. L. número 171) y que sea aplicable a los casos que en lo sucesivo se presenten. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 27 de octubre de 1930.—Berenguer.»

Lo que se hace público en la circular de este día para conocimiento de los Municipios de esta provincia.

Zaragoza, 10 de noviembre de 1930.—El Coronel Presidente, Adolfo Rubin de Celis.

Núm. 3.431.

SERVICIO CATASTRAL URBANO

D. Alberto Huerta Marín, Arquitecto Jefe de la Comisión comprobadora de los Registros fiscales de edificios y solares en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que debiendo procederse, en cumplimiento de órdenes superiores a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Novillas, interesa a los señores propietarios conocer las siguientes prescripciones:

El personal de la Comisión lo forman:
Arquitecto, D. Alberto Huerta Marín.
Aparejador, D. Alvaro Alvarez Corroto.

«Tanto los señores propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, están obligados a facilitar la entrada en ellas a los funcionarios técnicos, al objeto de que éstos puedan adquirir los datos necesarios para la valoración. (Artículo 58 de la Instrucción de 17 de septiembre de 1917).

Los propietarios que deseen practicar ante la Comisión una prueba documental, concurrirán a la oficina con los datos que acrediten el valor en venta de su finca, dentro de los diez primeros días de actuación de la Comisión. (Artículo 67 de la preindicada Instrucción, párrafo segundo).

Terminada la comprobación de todas las fincas de una calle, plaza o paraje, se fijará en el tablón de edictos del Ayuntamiento una relación con el resultado de dichas comprobacio-

nes, teniendo los propietarios un plazo de quince días, subsiguientes a la fecha de la citada relación, para hacer constar su disconformidad. En los casos en que la renta asignada por el Arquitecto no coincida con la que figura en el Registro fiscal, se notificará individualmente a los propietarios la alteración sufrida por dicha renta, bien entendido que esas notificaciones se llevarán precisamente a la finca objeto de la comprobación y no al domicilio del dueño o administrador; advirtiéndole a los inquilinos la obligación en que están de hacer llegar a mano del dueño o administrador la notificación recibida, así como el firmar en la cédula que por los agentes de la autoridad municipal les será presentada, pues en caso de negarse a ello, incurrirán en una multa de 5 a 250 pesetas. (Artículo 64 de la misma Instrucción, modificado por R. D. de 29 de agosto de 1920).

En el caso de que algún propietario, quisiera impugnar la valoración hecha por el Arquitecto, dentro de los quince días señalados como plazo en el párrafo anterior, se hará constar así por diligencia y se procederá, previo nuevo reconocimiento, a la tasación técnica de la finca, facilitando al propietario en el plazo de diez días, copia de los datos del expediente. Si el interesado no estuviere conforme, en el plazo de quince días podrá impugnar las cifras que estime inadmisibles, mediante instancia dirigida al Sr. Arquitecto Jefe del Servicio Catastral. El Arquitecto comprobador rectificará o ratificará su valoración comunicándolo al reclamante. Si este no estuviere conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de quince días ante la Junta provincial del Catastro, la cual en vista del expediente e informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo que tendrá carácter de acto administrativo. (Reglamento de Catastro de 30 de mayo de 1928).

Zaragoza, 5 de noviembre de 1930.—El Arquitecto Jefe, A. Huerta Marín.

Núm. 3.436.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

FACULTAD DE DERECHO

Fundación Sasera.

Esta fundación venderá en pública subasta, el día 20 de diciembre próximo, a las once, ante el Notario de esta ciudad D. Eduardo Jesús Taiboada (D. Jaime I, 68), la mitad indivisa de la casa número 4 de la plaza de San Antón de Zaragoza. El pliego de condiciones de la subasta está de manifiesto en el despacho del mencionado Notario.

Zaragoza, 11 de noviembre de 1930.—El Decano de la Facultad de Derecho, Patrono de la Fundación, Javier Comín.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de Vocales.

Castiliscar
Morata de Jalón

Cuentas municipales.

Paracuellos de Jiloca

Presupuesto ordinario.

Mianos
Munébrega
Tarazona
Luceni
Leciñena
Artieda
Aranda de Moncayo
Daroca
Alfajarín
Jaulín
Utebo
Fuendejalón
Moneva
Salillas de Jalón
Pradilla de Ebro
Olvés
Almonacid de la Cuba
Paracuellos de Jiloca
Paracuellos de la Ribera
Plasencia de Jalón

Proyecto de presupuesto.

Malpica de Arba
Herrera de los Navarros
Valtorres
Azulara
Calatorao
Castejón de las Armas
Monegrillo
Aniñón
Tauste
Quinto
Sástago
Riela
Plenas
Langa del Castillo
Moyuela
Villanueva del Huerva
Monreal de Ariza
Maella

Anteproyecto de presupuesto.

Monegrillo

Listas cobratorias.

Alfamén
Rodén
Bárboles
Morata de Jalón

Repartimiento general.

Tierga
Morata de Jalón
Plasencia de Jalón

Ordenanzas de exacciones.

Tarazona
Leciñena
Salillas de Jalón
Maella
Paracuellos de la Ribera

Reparto de rústica y pecuaria.

Alfamén
Luceni
Rodén
La Almolda
Leciñena
Bárboles
Cervera de la Cañada
Luna

Padrón de edificios y solares.

Luceni
La Almolda
Cervera de la Cañada
Luna

Matricula industrial

Alfamén
Luceni
Rodén
La Almolda
Bárboles
Aguarón
Cervera de la Cañada

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

Alfamén
Luceni
La Almolda
Bárboles
Cervera de la Cañada

Expedientes de transferencias de créditos.

Salillas de Jalón

Expedientes de habilitación de créditos.

Castejón de las Armas
Paracuellos de la Ribera
Magallón
Plenas

Padrón de cédulas.

Pradilla de Ebro
Utebo

Almonacid de la Cuba.

D. José Marco Mínguez, Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Almonacid de la Cuba;

Hace saber: Que el Ayuntamiento pleno de este pueblo, en sesión extraordinaria de fecha cuatro del actual, acordó por unanimidad, la aprobación de las siguientes Ordenanzas para llevar a efecto las exacciones comprendidas en el presupuesto ordinario de los años 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.

Ordenanza para el cobro de aprovechamientos forestales.

Idem por prestación personal.

Idem por aprovechamientos especiales.

Idem por 20 por 100 de participación en industrial.

Idem por 20 por 100 de participación en urbana.

Idem por participación en el impuesto de Cédulas personales.

Idem para la exacción en el arbitrio sobre carnes.

Idem sobre repartimiento general.

Las ordenanzas expresadas se someten a información pública por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, al objeto de que sean examinadas por los vecinos e interesados que lo deseen y puedan formular las reclamaciones correspondientes ante la Comisión municipal permanente.

Almonacid de la Cuba, a 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, José Marco.

Aniñón.

D. Santiago Berdejo Ciria, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aniñón;

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia en sesión extraordinaria del día 31 de octubre último, acordó por unanimidad la contratación de un préstamo por la cantidad de treinta y ocho mil pesetas con la Caja de Previsión Social de Aragon, a devolver en veinte años, abonando el interés del 5 por 100 anual, según el cuadro de amortización del Instituto Nacional de Previsión, con la garantía del rendimiento de una inscripción intransferible núm. 4.437 que posee el Municipio procedente de la venta de bienes de propios, por un capital nominal de cincuenta y nueve mil quinientas setenta y siete pesetas ochenta y ocho céntimos, cuyo rendimiento anual es de mil novecientas seis pesetas cuarenta y nueve céntimos, deducido el 20 por 100 que descuenta el Estado, cuya lámina será entregada a dicha Entidad para responder a los intereses y amortización del préstamo, y con el arbitrio municipal de carnes queda una recaudación media anual de cinco mil pesetas, para invertir el importe de dicho préstamo en la aportación económica por este Ayuntamiento al Estado para la construcción por aquél de un Grupo escolar en esta localidad, para pago de la expropiación del solar ofrecido y obras complementarias.

Lo que se hace público para que en el plazo de diez días pueda reclamarse de dicho acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 25 de septiembre de 1924 y R. O. de 24 de noviembre del mismo año.

Aniñón, 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Santiago Berdejo. — P. S. M., El Secretario, Baltasar Penadroni.

* * *

Durante los días 18, 19 y 20 del corriente, se cobrará en esta Casa Consistorial el 3.º y 4.º trimestres del Repartimiento general de Utilidades del año actual en su primer periodo voluntario y atrasos de trimestres anteriores.

Aniñón, 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Santiago Berdejo.

Calatayud.

Aprobado por los representantes de la agrupación forzosa de este partido judicial de Cala-

tayud el presupuesto para atender a las cargas de Administración de Justicia en el año 1931, se expone al público en esta secretaría, por término de quince días y horas hábiles, para que pueda ser examinado por los interesados y formular reclamaciones para ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

Calatayud, 12 de noviembre de 1930.—El Alcalde, José Francia.

Cubel.

El repartimiento girado entre los poseedores de fincas rústicas en este término municipal para satisfacer los gastos ocasionados con motivo de la formación del Catastro parcelario del mismo, se hallará expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrá examinarse libremente por los contribuyentes y formular reclamaciones.

Cubel, 10 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Tomás Yagüé.

Luceni.

Por plazo de quince días y al objeto de que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes, se hallan expuestas al público en la secretaría municipal, las Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento, estableciendo derechos y tasas por prestación de servicios públicos, por aprovechamientos especiales; y de arbitrios, impuestos y recargos, autorizados por el Estatuto municipal.

Luceni, 8 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Jacinto Jané.

Urrea de Jalón.

Durante los días 20 y 21 del corriente mes y horas de las nueve a las doce, en la Casa Consistorial de esta villa, se cobrará el cuarto trimestre del repartimiento general y restas de los anteriores, como asimismo el reparto del protectorado y de alfardas del Sindicato de Caulor.

Lo que se hace saber para general conocimiento de los contribuyentes, en los mismos comprendidos.

Urrea de Jalón, a 11 de noviembre de 1930. El Alcalde, Isidoro Trasobares.

Villanueva de Huerva.

El día 21 del próximo diciembre, a las horas que se indica, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de arbitrios municipales que a continuación se expresan, para el año de mil novecientos treinta y uno.

A las diez horas, el arbitrio municipal sobre el sacrificio de reses en el Matadero, bajo el tipo en alza de mil quinientas pesetas.

A las once horas, el arbitrio municipal de pesas y medidas, bajo el tipo en alza de cinco mil pesetas.

Para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores ajustarse a los respectivos pliegos de condiciones, que juntamente con las tarifas, estarán de manifiesto en esta secretaría hasta el día diez del expresado mes.

Si en las primeras subastas no hubiesen postores, se celebrarán segundas, con la rebaja del diez por ciento, el día veintiocho de dicho mes, a las mismas horas.

Villanueva de Huerva, a 8 de noviembre de 1930.—El Alcalde, Blas Pardos.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.418.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Gumersindo Claramunt y otros, representados por el Procurador D. José Velasco contra D.^a María de la Trinidad Wall Manrique, sobre prescripción, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

Sentencia: En Zaragoza, a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta. El Sr. don Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar, habiendo visto el presente juicio verbal, seguido entre partes, de una, como demandantes, D. Gumersindo Claramunt Pastor, D. Antonio Mamblona Herrero y D. Eloy Torre Gómez, representados por el Procurador D. José Velasco Callizo, y de otra como demandados, D.^a María de la Trinidad Wall Manrique de Lara, Condesa de Fuentes y del Castellar, Marquesa de Mora y de Coscojuela, y caso de haber fallecido sus herederos desconocidos de los actores y en ignorado paradero, y contra las personas también desconocidas de los actores que pudieran estar interesados, sobre prescripción, y

Fallo: Que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el dominio directo de las fincas siguientes: viña, secano, hoy campo, en Las Casetas, término municipal de Zaragoza, de un cahíz, equivalente a cincuenta y siete áreas, veintiuna centiáreas; lindante por oriente con Escorredero de los Ojos, por poniente con viña de Manuel Turón, norte con plantado de viña de Angel Latas y mediodía con Escorredero y Prados baldíos del Marqués de Coscojuela. Y otra viña, secano, hoy campo, en Zaragoza, término de Garrapinillos, partida del Coto de las Cien cahizadas, de un cahíz, equivalente a cuarenta y siete áreas, sesenta y siete centiáreas; linda por oriente y mediodía con baldío del señor Duque de Solferino, por poniente con viña de Manuel Turón y por norte con otra de Eugenio Ezquerria, que haya podido corresponder a persona alguna y su consolidación con el dominio útil a favor de los demandantes D. Gumersindo Claramunt Pastor, D. Antonio Mamblona Herrero y D. Eloy Torre Gómez; así como tam-

bién declaro extinguido el derecho a percibir cincuenta céntimos o dos reales vellón por cahizada de tierra al año impuesto sobre las dos repetidas fincas, dejando dichas dos fincas libres de toda responsabilidad por ese concepto; librándose el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad a los efectos de las dos declaraciones solicitadas, con imposición de costas a los demandados.— Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo. A. de Castro.

Y por la rebeldía de los demandados, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que les sirva de notificación en forma, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Zaragoza, a seis de noviembre de mil novecientos treinta.— A. de Castro.— Ante mí, José Iranzo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.430.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 623-1930, sobre robo frustrado en el domicilio de Antonio Pes, se cita a Enrique Gracia y Balbino Prado, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, diez de noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 3.433.

Madrid.—Distrito del Centro.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, secretaría de D. Ricardo Gómez, en autos promovidos por el Procurador D. Alfonso Bilbao y Sevilla, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Agustín Nuviala García y D. Marcelino Nuviala Aranda, hoy con los causahabientes de éste; se sacan a la venta en pública subasta que se celebrará por primera vez y doble y simultánea en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Zaragoza el día diez de diciembre próximo a las once y por el precio pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento y que después se dirá, las siguientes fincas.

Primera. Un perímetro de terreno de mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados radicante en el sindicato de Miraflores de la ciudad de Zaragoza, términos de Rabaleta y del Huerva, Adula del martes, cercado todo ello de pared maesta de ladrillo con dos entradas de verja de hierro, una para el jardín y otra la huerta del Chalet de que se hará mérito. Dentro del perímetro de dicho terreno cercado, exis-

ten las siguientes edificaciones: Una casa, de las llamadas Chalet, enclavada en la parte céntrica del frente, que mira al camino de San José, de dos plantas o pisos por su parte delantera y tres en su parte zaguera, dispuesto para seis viviendas, cuya plantasolar mide una superficie de 198 metros cuadrados, o sean 12 metros lineales de fachada y 16'50 de fondo. Su construcción es sólida y de buen aspecto, y la disposición interior de las viviendas se halla en condiciones para ser habitadas por familias acomodadas. En su anterior entra la verja de entrada y en el edificio existe un jardín y a la parte zaguera y lateral izquierda un terreno dedicado a huerta del edificio. El terreno existente entre el chalet y la pared lateral derecha del predio, sirve solamente de paso de entrada. Al fondo y a continuación de la huerta, se hallan edificadas un pabellón, que sirve de depósito o almacén de muebles y un cubierto que ocupan el primero 359 metros cuadrados y el segundo 371 metros cuadrados, destinado a ampliación del depósito anterior. El terreno libre de edificación, destinado según antes se ha dicho a paso, jardín y huerta del chalet y pabellones, mide 1.035 metros cuadrados. Y considerando todo lo relacionado como una sola finca, que en realidad constituye, confronta por su fachada o frente principal que mira al camino de San José en donde existe la verja de entrada al chalet con dicho camino por su derecha, entrando con huerta de las Hermanitas de los pobres, por su izquierda con la llamada calle de Miraflores y por su espalda con finca de D. Luis Elia. Esta finca sale a subasta según lo pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Segunda. Un perímetro de terreno de 1.059 metros cuadrados en fondo, cercado también todo él de paredes maestras en el cual se han edificado: Un pabellón, fábrica con galerías con una planta o piso encima destinada a despacho y en parte a talleres, que ocupa una superficie de 724 metros cuadrados y otro edificio de dos plantas o pisos destinado también a fábrica con una superficie de 153 metros, el cual tiene a su espalda un corral o terreno libre que sirve de depósito de maderas y otros usos que mide 182 metros cuadrados de superficie. Dicho perímetro de terreno confronta por su frente con el camino de San José, por su derecha y por su izquierda entrando con fincas de la señora viuda de don Francisco Guerri y por la espalda con otra de los hijos de D. Pedro Martín. Esta finca sale a subasta según lo pactado en la escritura de préstamo base del procedimiento por la cantidad de noventa y dos mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del indicado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación, que los títulos de

propiedad de las fincas suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en la secretaría del que refrenda, donde podrán examinarlos los licitadores, debiendo conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y por medio del presente edicto se cita también para el acto de la subasta anteriormente indicada y en atención a desconocerse quiénes sean y su domicilio, a los causahabientes del demandado don Marcelino Nuviala Aranda, no sólo para que tengan conocimiento de dicha subasta, sino para que puedan obtener su suspensión, previo el pago al Banco demandante, de su débito.

Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Ricardo Gómez. V.º B.º—El Juez de primera instancia, Rodrigo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.442.

Comunidad de Regantes de la Huerta del Ebro.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo cuarenta y cinco de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de regante de mi presidencia, se convoca a Junta general ordinaria para el día siete de diciembre próximo, a las diez de su mañana, en el Salón de la Escuela de niños, Casa Consistorial.

Asuntos a tratar:

- 1.º Examen de la memoria semestral.
- 2.º Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el año 1930.
- 3.º Ingresos en el Sindicato Central de Riegos del Bajo Aragón.
- 4.º Nombramiento de Síndicos, propietario y suplente del Sindicato Central de Riegos del Bajo Aragón.
- 5.º Autorización al Sindicato para que se encargue de la reparación y conservación de los caminos principales de la Huerta.

En el caso de que no hubiera número suficiente de regantes en el día señalado, se celebrará otra, en segunda convocatoria, el día catorce de dicho mes, en igual local y hora, tomándose acuerdos con los que asistan, de los asuntos 1.º y 2.º que se citan.

Fuentes de Ebro, a 10 de noviembre de 1930.
El Presidente, Simeón Urzola.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Artículo 79. Los Maestros que obtengan destino a título provisional, estarán obligados a servirlo sin ausencias por incorporaciones, licencias, estudios ni otra causa ni excusa, y sin derecho a pedir la excedencia o la jubilación, y deberán cada vez posesionarse del mismo en el plazo de diez días. La prórroga de otros diez días, que podrá otorgar la Jefatura de la Sección administrativa de la provincia, y la de veinte días de Real orden, implicarán el retraso en la fecha de la posesión a los efectos de la numeración definitiva en el escalafón, quedando postergados a los que se posesionaran sin licencia y dentro del plazo legal inicial. Igual retraso sufrirán los de traslado forzoso en beneficio de los que les subsigan en el escalafón. La no posesión en el respectivo plazo, o en el de la prórroga en su caso, supondrá la baja definitiva a todos los efectos de la carrera. En unos y en otros casos, la segunda renuncia a la posesión de la Escuela para que se designe en provisión definitiva implicará la renuncia a todos los derechos estatutarios.

Artículo 80. Las Escuelas provistas a título provisional figurarán o seguirán figurando, según los casos, en la lista del concurso general de traslación voluntaria anunciado o que se haya de anunciar.

El Maestro que al ultimarse este concurso quedase sin la Escuela a título provisional y a la vez sin haber sido designado para otra a título definitivo, acudirá de nuevo a la más inmediata designación de Escuelas a título provisional en la provincia. En el caso de ingresados por oposición en período de pruebas, habrán de hacerlas completas en la nueva Escuela de destino, teniéndose presente en la calificación unas y otras tareas, pero con plazo prorrogado en las segundas. La Dirección general de Primera enseñanza podrá, sin embargo, proponer precisamente, aunque con carácter general, alguna fórmula que, sin perjuicio definitivo de entidad al derecho de los concursantes, facilite la finalización, sin cambio en las pruebas de los Maestros ingresados en las oposiciones.

Artículo 81. La colación o designación provisional de Escuelas será provincial y sin anuncios, listas ni convocatorias nominales. Esta se reducirá a convocar a los Maestros periódicamente para la sesión de colación ante la Junta de Autoridades provinciales de Primera enseñanza. En la sesión de colocación, en presencia de los Maestros solicitantes o de sus autorizados representantes, se dará lectura a la lista de los mismos, se determinará su respectiva situación de escalafón y circunstancias comparativas, seguirá la lectura de vacantes, la ordenación de preferencia y, finalmente, la elección por los interesados por su orden, todo como al término de las oposiciones en el régimen general de las Cátedras y otras carreras. El acto se realizará ante el Inspector Jefe de la provincia, el Director y la Directora de las Escuelas Normales de la capital de la provincia, presidiendo de los tres el de mayor categoría o mayor antigüedad en ella dentro de los tres respectivos escalafones. Además, el Maestro o Maestra de la mayor categoría y mejor número

en la capital. Al Inspector-Jefe le sustituirá el más antiguo; al Director o Directora, el Profesor o Profesora de mayor antigüedad. Cuando en la capital no hubiera Escuela Normal de Maestros o de Maestras, será el Director del Instituto quien sea miembro de la Junta, y será su sustituto el Catedrático más antiguo del mismo. Actuará de Secretario, con voto, el Jefe de la Sección administrativa, que será a la vez el ponente en los casos jurídicamente dudosos, y su sustituto será el funcionario de la Sección de más categoría o antigüedad.

Hecha la elección, se formulará la lista total de la colación de Escuelas a título provisional, la que estará autorizada con las firmas de los cinco; se publicará en los tablones de anuncios una copia autorizada por el Secretario y el visto bueno del Presidente; los mismos autorizarán los nombramientos y unas primeras credenciales, que bastarán para el comienzo del desempeño de la enseñanza en la Escuela. Las segundas credenciales las consolidarán de Real orden, retrotrayéndose su validez a la fecha de las primeras.

Las protestas y reclamaciones de las listas, las que habrán de producirse en el acto se tramitarán sin efecto suspensivo y se resolverán oportunamente de Real orden, sin que su existencia y tramitación obstene a la expedición de las segundas credenciales ni éstas para la resolución final que sea de justicia.

Artículo 82. La preferencia en la colación de Escuelas a título provisional se regirá en absoluto e indistintamente para los Maestros de traslado forzoso, reingresados o ingresados, por las mismas preferencias establecidas para los concursos de traslado.

En la lista de las Escuelas objeto de la colación figurarán las de poblaciones de todo censo. Las de poblaciones de menos de 501 habitantes no solicitadas por Maestros de traslado forzoso o reingresados o ingresados del primer escalafón, se darán a colación a título provisional a los del segundo de traslado forzoso, reingresados o ingresados si se diera caso. Las de un censo o de otro que después quedasen todavía vacantes se proveerán a título de interinidad entre titulados.

CAPITULO VIII

Concurso general y único de traslado a título definitivo.

Artículo 83. Para obtener destino en el concurso general de traslado voluntario, en todos los casos, precisa hallarse el concursante en el servicio activo, figurando en el escalafón desempeñando Escuela con carácter definitivo, llevando tres años al menos en ellas o seis en el caso correspondiente o los años que en cada uno establezca el Estatuto, o bien hallarse desempeñando Escuela con carácter provisional, sin determinación de plazo, pero con derecho reconocido previamente para acudir al concurso general. Por excepción, en el segundo caso, podrán solicitarlo los que con arreglo a artículos de este Estatuto hayan podido renunciar y hayan renunciado a la Es-

cuela de provisión provisional y reservado legalmente el derecho para el concurso único de traslación.

Artículo 84. Para que los Maestros nacionales en activo puedan solicitar Escuela distinta a la que estén sirviendo con provisión definitiva, seguirá siendo preciso que cuenten en la misma tres años de servicios día por día.

Desde el año 1933, podrá, sin embargo, establecerse que la solicitud de cambio de Escuela a título definitivo precise sólo dos años de posesión de la primera que se desempeña a título definitivo; cuatro años, en cambio, si ya fuese la segunda, y ocho años si fuese la tercera.

Salvo lo que entonces se disponga, todos los Maestros que obtengan en provisión definitiva una Escuela, deberán desempeñarla al menos tres años; seis años, siempre, sin embargo, para los que volvieran a la enseñanza en caso de interrupción voluntaria; pero computando en este último plazo el tiempo en que desempeñaren la de provisión provisional al reingreso. En caso de ingreso, no se contará el tiempo de la Escuela de provisión provisional, ni el período de las pruebas, si eran obligatorias y precisas, pero durante tres años habrán de desempeñar su primera Escuela de provisión definitiva, a contar el plazo en su caso desde la terminación favorable de dicho período de pruebas.

Artículo 85. La petición de destino en el concurso general de traslado podrá referirse a localidad y cargo, y a localidad, cargo y Escuela determinada.

En el primer caso, el solicitante viene obligado a desempeñar el cargo y Escuela que se le asigne, y en el segundo, a prestar sus servicios en el que pida y Escuela que se le adjudique.

Artículo 86. La Dirección general resolverá periódicamente cada concurso general en una sola resolución de conjunto o totalidad y precisamente según el orden de las preferencias. Pero podrá siempre adelantarse a resolver y a publicar resoluciones especiales referentes a las dos preferencias máximas; es decir, primeramente la segunda o de Maestros de la misma localidad, y precisamente después, la tercera, o de Maestros concursantes a título de consortes o asimilados al mismo, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en su expediente, según la preferencia primera o requisito previo para todos.

Las resoluciones previas y sus reclamaciones, aunque las haya, no entorpecerán la tramitación general del concurso.

Artículo 87. En todos los casos las resoluciones del concurso único de traslación a título definitivo estarán sometidas a un período de revisión cuando se produzcan reclamaciones de mejor derecho, después del cual se declararán definitivos los nombramientos.

Artículo 88. Del nombramiento de un Maestro titular a título definitivo de Escuela de la localidad y con expediente sin nota desfavorable, para vacante también a título definitivo de la misma localidad, se tomará el acuerdo en primer lugar en el concurso general de traslado, o bien previamente a la tramitación del mismo, según convenga

para el menor entorpecimiento en la tramitación. En el segundo caso, habiendo de declarar ya en consecuencia la Escuela fuera del concurso, y en el acto incorporada al mismo la vacante consiguiente.

Artículo 89. En igualdad de las demás circunstancias, tendrá derecho preferente entre los Maestros de la localidad el de mayor tiempo de residencia profesional en la misma, si en la Escuela que desempeñase tuviera cumplidos los años precisos, según los casos, para solicitar cambio.

Artículo 90. Podrán, por una sola vez, obtener destino, y en concurso general de traslado precisamente, y no en expediente especial, y a título de consorte en el respectivo escalafón primero o segundo y sólo en sus Escuelas propias en el segundo caso, los Maestros que desempeñen en propiedad y en activo Escuela nacional, con obligación de residencia, por el orden que sigue:

- 1.º Maestros consortes, cambiando uno solo.
- 2.º Maestros consortes, cambiando los dos.
- 3.º Maestros cónyuges de funcionarios públicos.

Asimilación al título de consorte se podrá reconocer, sin embargo, con los requisitos particulares y en forma especial a los de muy singulares circunstancias de familia y de arraigo que se determinan en el artículo correspondiente.

Solicitarán de la Dirección general, previamente al concurso, la sola declaración precisa de su derecho, mediante instancia documentada, que informará y cursará la respectiva sección administrativa.

En el concurso, ya precisamente de antes reconocido su derecho, solicitarán, en un plazo máximo equivalente a la primera mitad del plazo concedido en general a los demás concursantes.

Artículo 91. A) Los Maestros comprendidos en el primer caso, es decir los Maestros consortes, cambiando uno solo de los dos, deberán coincidir en la localidad de menor censo que sirvan, y, por tanto, formulará la solicitud el que esté destinado en población de censo superior, salvo el caso de poblaciones de censo sensiblemente equivalente.

B) Los Maestros comprendidos en el segundo caso, o sean los Maestros consortes, cambiando los dos, solicitarán las vacantes conjuntamente en la misma instancia y tendrán que reunirse en población de censo de entidad equivalente o inferior a las de destino del cónyuge de menor censo en su población.

C) Están comprendidos en el tercer caso los Maestros o Maestras cónyuges de funcionario público que perciba sueldo consignado en el presupuesto general del Estado, que tenga en la población cargo fijo, inamovible y de Cuerpo que otorgue al de Magisterio un trato igual.

Solicitará el Maestro o Maestra, y sólo podrá tener efecto la concurrencia si se da en población de censo inferior a la del destino del Maestro solicitante.

Artículo 92. En la tramitación de las peticiones a título de consorte se tomará el acuerdo, en primer lugar, después del de los concursantes de

la misma localidad en el mismo concurso general de traslado, pero previamente podrá adelantarse la resolución a la tramitación final del mismo, según convenga, para el menor entorpecimiento en la tramitación del concurso general. En el segundo caso quedará ya, en consecuencia, la Escuela fuera del mismo.

Artículo 93. En el reconocimiento previo del título de consorte para en su día ejercitarlo en el concurso general, siempre será requisito indispensable oír la opinión de la Presidencia de las Federaciones o Asociaciones nacionales o generales de Maestros legalmente existentes que cuenten un número de miembros no menor de 5.000. Se entenderán oídas las Presidencias si no dan su informe en un plazo de quince días desde la publicación de la petición en un periódico oficial o de la notificación por oficio, o plazo de un mes en período de vacaciones de verano.

La resolución del Ministerio será del todo libre, aprobando o denegando la petición y apreciando discrecionalmente los informes, aún cuando las condiciones exigidas en los artículos anteriores se ofrezcan estrictamente cumplidas. En caso contrario, podrá accederse de Real orden a la petición solamente si se ofrece el dictamen favorable de las Presidencias, o al menos de las que representen mayor número de Maestros asociados.

La Presidencia podrá consultar o podrá interpretar el sentir de las respectivas Juntas directivas, siempre dentro del plazo. En el caso de informe favorable, éste, cuando se cumplan literalmente las condiciones de los artículos anteriores, se reducirá a un visto bueno; si fuese desfavorable, se habrá de razonar por las particulares circunstancias de la vacante o vacantes y la persona o personas. En el caso, por el contrario, de petición formulada sin la estricta aplicación de los artículos anteriores e igualmente en todos los casos de asimilación al título de consorte, será escueta la negativa, y será el favorable informe, por el contrario, el que habrá de ser circunstanciado.

Artículo 94. Los casos de asimilación al título de consorte se regirán estrictamente por lo dispuesto en este artículo y el anterior. No podrán aceptarse sin el mismo requisito del dictamen favorable y circunstanciado de las Presidencias, o al menos de la que representen muy considerable mayor número de Maestros asociados. Podrán ser las siguientes: La de vivir desde antiguo y por muchos años en la misma localidad los padres o bien los hijos; tener el Maestro arraigo de hacienda o de intereses abandonados en ella; tratarse de su lugar de nacimiento o de su educación familiar y de primera enseñanza, o extremadamente próximo al mismo.

Artículo 95. A título de asimilación al de consorte, no se podrán otorgar sino Escuelas de población de censo equivalente a la que se deja; para lograrlo mayor, será precisa la unanimidad favorable del voto de las Presidencias. En todo caso, el Maestro adquirirá desde luego el compromiso que había de constar en la solicitud del

concurso, de no poder dejar la localidad por otra en un plazo de veinte años.

CAPITULO IX

Provisión interina de Escuelas

Artículo 96. Las Secciones administrativas propondrán a la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, o a su Delegado especial, cuando lo tenga constituido, y por ella y por éste, y según los criterios de aquella se proveerán las sustituciones temporales y las interinidades por licencias para asuntos propios, por excedencia forzosa del Maestro incorporado a filas y por procesamiento del Maestro propietario, y, en general, las Escuelas que no queden definitivamente vacantes y no hayan de pasar por tanto al concurso general de traslado.

De la misma manera se proveerán las vacantes que no se soliciten en la colación de ellas a título provisional.

Artículo 97. El servicio de interinos lo desempeñarán obligatoriamente: primero, los opositores en expectación de destino para su ingreso en el primer Escalafón, y segundo, los aspirantes con derecho reconocido al ingreso en el segundo Escalafón residentes unos y otros en la provincia, y según el orden de las respectivas listas; a falta de unos y otros, serán llamados los solicitantes meramente titulados.

En la designación de éstos a título de interinidad, se tendrán presentes el verdadero mérito y celo en sus servicios anteriores, los mejores méritos de los estudios de la carrera y conjuntamente los de las oposiciones en que hayan tomado parte, aún cuando no hayan logrado el pleno éxito y sean en ellas, por tanto, los suyos méritos sólo relativos.

La Junta, previamente a la urgencia de las vacantes, deberá tener tomados sus acuerdos reservados de mérito y procedencia de los que en la provincia, como titulados, puedan ser designados a título de interinidad; sus acuerdos previos, como de calificación discrecional, pueden ser puestos en estado de revisión, también previa y reservada, cuando aprecie causa bastante para ella.

El plazo posesorio e improrrogable será de tres días en la localidad del domicilio y de seis días en cualquiera otra de la provincia.

Artículo 98. Los Maestros que desempeñen interinidades, disfrutarán el sueldo último y los emolumentos legales que correspondan al Maestro propietario.

En el caso de procesamiento del Maestro propietario, por causas ejenas a la enseñanza, si disfrutara 4.000 o más pesetas de sueldo, el nombramiento del interino se ajustará a lo anteriormente prescrito, y si el procesado disfrutara sueldo menor, se proveerá la Escuela con la mitad del haber.

Artículo 99. Al sobrevenir la urgencia de las vacantes, la Junta, o su delegado, hará las designaciones a título de interinidad consultando las listas dichas y según los motivos de preferencia, las necesidades y conveniencias del servicio y el

deseo de los interesados que pueda ser llanamente atendido.

El acuerdo de la Junta sólo será apelable por negación de un Pleno y estricto derecho legalmente declarado, respetándose en la apreciación de méritos y distribución de las designaciones el criterio de la Junta como se respeta la decisión de un Tribunal de oposiciones.

Artículo 100. Los opositores con plaza, aspirantes en expectativa de destino, los comprendidos en la lista para el ingreso en el segundo Escalafón y cuantos puedan ser designados para Escuelas a título de interinidad en la respectiva provincia, estarán obligados a comunicar al día a la correspondiente Sección Administrativa la localidad y domicilio de su residencia.

Artículo 101. Los servicios a título de interinidad que día por día sumen cinco años y que oportunamente hayan ido siendo calificados como puntuales, celosos y excelentes por la Junta provincial de Autoridades de Primera enseñanza, podrán ser premiados de Real orden, a propuesta especial de la misma Junta, con la concesión del ingreso del Maestro en la lista única del segundo Escalafón.

Artículo 102. El aspirante de la lista de aspirantes con derecho al ingreso al segundo Escalafón que, dentro del plazo de treinta días en la Península y de cuarenta y cinco en Canarias, no se posea de la primera Escuela a título definitivo para que haya sido nombrado, o la renuncie, perderá su derecho a obtener otra.

Artículo 103. Para tomar posesión de Escuela en el segundo Escalafón, son condiciones imprescindibles poseer título profesional o tener hecho el depósito del mismo y no haber cumplido cincuenta y dos años de edad.

CAPITULO X

Permutas.

Artículo 104. Pueden solicitar una permuta de sus Escuelas, exponiendo las razones para solicitarla, los Maestros de igual sexo, idéntica categoría o inmediata, censo equivalente y del mismo Escalafón.

Artículo 105. La concesión de permutas con todas sus consecuencias es potestativa en la Dirección general de Primera enseñanza y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

1.^a No haber cumplido sesenta y siete años de edad.

2.^a Desempeñar en propiedad y en activo Escuela Nacional.

3.^a Llevar tres años y, en su caso, los seis o los determinados como precisos de servicios efectivos en la Escuela desde la cual se solicita.

4.^a No haber obtenido antes Escuela por este medio durante los últimos diez años.

Artículo 106. El expediente de permuta constará de una sola instancia, suscrita por los dos solicitantes e informada por la Sección o Secciones administrativas correspondientes, que acreditarán si en aquéllos concurren las condiciones

que se exigen en los artículos anteriores. En ella se harán constar, además, los destinos que se tengan solicitados en concurso, reseñando las papeletas correspondientes para proceder a su anulación.

Será presentada la instancia en la Sección administrativa a que pertenezca el Maestro de mejor número en el Escalafón, y ésta la remitirá a la del otro, caso de tratarse de provincias distintas, la cual, a su vez, la elevará a la Dirección general de Primera enseñanza.

Ya en trámite la permuta, sólo podrá anularse la solicitud por expresa voluntad de ambos permutantes, manifestada en instancias independientes y simultáneas.

Artículo 107. En los expedientes de permuta no podrá recaer resolución favorable sin haber sido oída la presidencia de las Federaciones o Asociaciones que se consultan en el caso de derecho de consortes, con las mismas condiciones y los casos establecidos en el artículo correspondiente.

Artículo 108. Queda prohibida la permuta de Directores de Escuelas graduadas y Regentes de las Escuelas prácticas con Maestros de las unitarias, y sólo podrán hacerlo entre sí cuando reúnan las condiciones exigidas en los anteriores artículos y las especiales del respectivo régimen legal. Igualmente queda prohibida la permuta con los demás Maestros de las Escuelas exceptuadas del concurso general de traslación.

Artículo 109. Queda terminantemente prohibido solicitar en concurso otro destino en los seis años siguientes a la concesión de la permuta, y será rechazada la petición contraria a esta prohibición y anulada la adjudicación en su caso, perdiendo a la vez la Escuela que se tenía a título definitivo por la permuta y no pudiendo solicitar otras sino a título provisional, en un plazo igual.

Tampoco se podrá conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria, durante dicho período de tiempo, a ninguno de los permutantes.

Dado en Palacio a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Elías Tormo y Monzó.

(Gaceta 27 octubre 1930.)

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 748.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base para liquidar el tanto por ciento a